

San Raymundo Jalpan, Oax., a 28 de octubre de 2014
Asunto: El que se indica.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

444-121

La suscrita diputada MARIA LUISA MATUS FUENTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, envió a Usted iniciativa por el que se reforma la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforma el numeral 8 del artículo 153 y se adiciona el numeral 8 al artículo 255 ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo anterior para que sea considerada en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



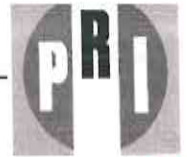
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
04 NOV 2014

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
Jaime Bolaños Cachó

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES
DISTRITO XXIII
JUCHITÁN DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2014
9:30
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA
den



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO VEINTISIETE AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La que suscribe, diputada **María Luisa Matus Fuentes** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforma el numeral 8 del artículo 153 y se adiciona el numeral 8 al artículo 255 ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al voto es pilar de la democracia, mismo que debe fortalecerse en nuestro Estado, para garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos, tanto en el voto activo como pasivo.

Se han realizado reformas Constitucionales para garantizar la participación de hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, pero no han sido suficientes, sobre todo en nuestro Estado principalmente en los Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno (Usos y Costumbres) ya que muchas veces se les permite ejercer el derecho de votar, pero por otra parte no se les permite acceder a los cargos de concejales en dichos Municipios.

En ese orden de ideas es necesario armonizar nuestra legislación en materia político electoral, para garantizar una verdadera participación



de la mujer en la vida políticas de estos Municipios garantizando la paridad de género, eliminando toda discriminación por razón de género, pues de los 570 municipios que conforman el Estado, 417 son los que se rigen por este sistema.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo establece la obligación de observar el principio de convencionalidad, es decir observar los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, por lo que es necesario observar las diversas disposiciones convencionales. En ese contexto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a).- de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b).- de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; y

Por su parte la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial en su Artículo 5 establece que los Estados partes se comprometen prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: **c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.**

La Constitución local en su artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II, prevé que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ese sentido, cabe mencionar que nuestro Estado ha reformado el marco legal para establecer la igualdad, pero no ha si la paridad de género en los cabildos municipales, para garantizar una efectiva participación de la mujer, en ese sentido los órganos jurisdiccionales han sentado precedentes para eliminar toda barrera que impida la participación de las mujeres en igualdad de condiciones, emitiendo criterios que sirve a los juzgadores para orientar las resoluciones, principalmente obliga a las legislaturas a reformar las disposiciones a fin de cumplir con el principio de paridad.

Sirve de orientación la siguiente:

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Quinta Época:

En ese contexto, debemos entender la importancia de establecer en nuestra legislación el principio de paridad de género, garantizando una efectiva participación de la mujer en las elecciones de concejales de los Municipios del Estado de Oaxaca, pero como establecer la paridad de género en los ayuntamientos si los rige el principio de mayoría, de tal forma que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 82 el número de concejales que habrán de integrar los Ayuntamientos de acuerdo al número de población por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que van de los 16 hasta los 7, es decir siempre son números impares, por ello es necesario establecer una



0007

fórmula que garantice la paridad sin deteriorar la democracia, por lo que propongo a esta asamblea que para garantizar la paridad de género sea a partir del segundo concejal para abajo, dejando a salvo el candidato o candidata que sea electa sea por partidos políticos o por sistemas normativos internos.

Con base en lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 153 Y SE ADICIONA EL NUMERAL 8 AL ARTÍCULO 255 AMBOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 113.- ...

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizando la paridad de género a partir del segundo concejal.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 153.-

1. al 7. ...

8.- En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se integrara con planillas que garanticen la paridad de género a partir del segundo concejal, vigilando que los propietarios y suplentes sean de un mismo género.

Artículo 255

1. al 7. ...

8. Los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema Normativo Interno, se integraran con igual número de concejales mujeres y hombres a partir del segundo concejal, garantizando la paridad de género, y además observaran que los propietarios y suplentes sean de un mismo género.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 28 días del mes de octubre de 2014.